

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Alejandro Martínez.

Abogados: Licdos. Nelson Calderón Geara y Carlos Henríquez R.

*Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alejandro Martínez, contra la sentencia núm. 266/2015, de fecha 6 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### ***I. Trámites del recurso***

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2016, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Nelson Calderón Geara y Carlos Henríquez R., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1730404-8 y 001-1714669-6, con estudio profesional abierto en calle Eduardo Vicioso núm. 84, *suite* 3-B, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes actúan como abogados constituidos a requerimiento de Alejandro Martínez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2615331-6, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles Paraguay y Marcos Adón núm. 36, apto. 1-D, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 5705-2019, dictada en fecha 29 de noviembre de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Taller Frenos Lope de Vega, SRL. y Carlos José Luna Gautreaux.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 11 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

#### ***II. Antecedentes***

4. En ocasión de la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por dimisión justificada, interpuesta por Alejandro Martínez contra la sociedad comercial Taller Frenos López de Vega, SRL. y Carlos José Luna Gautreaux, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 084/2014, de fecha 14 de abril de 2014, la cual rechazó en todas sus partes la demanda sustentada, en esencia, en la inexistencia de la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida por Alejandro Martínez, dictando la Primera Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 266/2015, de fecha 6 de octubre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regular y valido el recurso de apelación, interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de Julio del año dos mil catorce (2014), por el SR. ALEJANDRO MARTINEZ (TITO), contra la sentencia No. 084/2014, relativa al expediente laboral No. 050-13-00617, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el SR. ALEJANDRO MARTINEZ (TITO), mediante instancia de fecha diecisiete (17) del mes de Julio del año dos mil catorce (2014), por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia. TERCERO:* *Condena a la parte sucumbiente, SR. ALEJANDRO MARTINEZ (TITO), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. GABRIEL MENDEZ CORDERO y DOMINGO HERMAN HICIANO GUILLEN, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

### **III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** No ponderación por el tribunal a-quo de ninguno de los documentos aportados por la recurrente. **Segundo medio:** Violación al Principio de Congruencia por el Tribunal A-quo. **Tercer medio:** Violación al art. 494 y Falta al papel activo del Juez A-quo. **Cuarto medio:** Fallo *Extra Petita* del Tribunal de Alzada (a-quo) y Vulneración al Debido Proceso” (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primero y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó ninguno de los documentos por él aportados ni expuso motivos para justificar su rechazo, como fueron el acta de audiencia de fecha 18 de marzo de 2014 celebrada ante el tribunal de primer grado que contiene la confesión de Alejandro Martínez, el informativo testimonial de Merwil Joel Jáquez Félix y las imágenes del hoy recurrente utilizando el uniforme para asistir a la empresa, piezas probatorias que fueron aportadas conjuntamente con el recurso de apelación y mediante un depósito de nuevos documentos de fecha 15 de abril de 2015; que aún cuando la sentencia hace constar los referidos documentos no realiza su análisis, los cuales de ser valorados pudieron darle un alcance distinto al proceso; que su falta de ponderación imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido bien aplicada. Que de manera escueta la corte *a qua* se refiere a la imposibilidad material de comprobar, si el trabajador dimitente cumplió con la normativa legal de comunicar la carta de dimisión a la autoridad de trabajo correspondiente y al empleador y sin profundizar en ese aspecto decidió rechazar el recurso de apelación intentado por el trabajador, sin que haya sido controvertido tal aspecto; que por emitir una sentencia expresando un motivo que no guarda relación con lo peticionado por las partes, ni con lo expresado por la sentencia de primer grado, la sentencia debe ser casada

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que son documentos sometidos a los debates entre las partes: POR EL RECURRENTE, SR. ALEJANDRO MARTINEZ (TITO): 1.- Recurso de Apelación de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), y sus anexos, entre otros; POR LAS PARTES RECURRIDAS, TALLER DE FRENOS LOPEZ DE VEGA y el SR. CARLOS LUNA: 1.-Escrito de defensa de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil

quince (2015), entre otros, (...); Que las partes en litis mantienen controversias ligadas a los aspectos siguientes: La parte recurrente SR. ALEJANDRO MARTINEZ (TITO), alega haber presentado una dimisión al contrato de trabajo en virtud de que su empleador no le pagaba salarios y la no inscripción en la Seguridad Social; Por su lado la parte recurrida, TALLER DE FRENO LOPEZ DE VEGA y el SR. CARLOS LUNA, niegan el vínculo laboral con el demandante originario y solicitan que la instancia de demanda sea declarada inadmisibles por falta de calidad del recurrente; (...) Que en sus alegatos la parte demandante y recurrente sostiene haber presentado una dimisión a su contrato de trabajo por alegados hechos faltivos cometidos por su empleador dentro de los cuales señala la falta de pago de salario y la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, sin embargo, ésta Corte luego de examinar el expediente abierto con motivo del recurso de apelación ha podido comprobar que en el mismo no reposan documentos que por su trascendencia resultan ser vitales en las demandas por dimisión tales como: A) Comunicación dirigida al empleador señalándole los motivos de la dimisión, y B) Comunicación hecha al departamento de trabajo informando sobre la acción ejercida, así como las causales de la misma, pues el mandato del artículo 100 del Código de Trabajo, señala lo siguiente: “En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa tanto al empleador, como al departamento de trabajo o a la autoridad local, que ejerza sus funciones, la dimisión no comunicada a la Autoridad de Trabajo, correspondiente en el término indicado se reputa injustificada, en la especie, no existe evidencia mínima en el expediente de tal obligación máxime cuando la parte recurrida ha establecido como medio de defensa la negación del contrato de trabajo; Que ante la imposibilidad material de esta Corte para comprobar si ciertamente el dimitente cumplió con los procedimientos precedentemente señalados, no se encuentra en condiciones de estatuir sobre la alegada dimisión ejercida por éste ni sobre los méritos de la misma, y por tanto el recurso de apelación, por lo que procede rechazar la instancia de la demanda, así como el presente recurso de apelación” (sic).

10. Que según se desprende del fallo impugnado, uno de los puntos controvertidos entre las partes radicó en la prueba de la relación laboral, en virtud de cuyo hecho fue rechazada la demanda por el juez de primer grado lo que motivó que el demandante interpusiera recurso de apelación. De igual manera se evidencia que ante la alzada, la parte empleadora, hoy recurrida, formuló como defensa un medio de inadmisión apoyada en la falta de calidad del demandante y reiterando la inexistencia del contrato, pedimento que fue desestimado por entender que más que un medio de inadmisión configuraba una defensa al fondo que debía ser analizado al examinar todos los medios de pruebas aportados.

11. Del estudio del expediente, en especial de los documentos anexados al recurso de apelación, se advierte que entre de los documentos depositados a la corte se encontraban: el acta de audiencia de fecha 18 de marzo de 2014, celebrada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en la que consta el testimonio de Merwil Joel Jáquez Félix, testigo a cargo del recurrente, así como copias de imágenes fotostáticas del recurrente usando el uniforme de la empresa recurrida, pruebas aportadas con el ánimo de probar la relación laboral entre las partes y que debieron ser ponderados por los jueces de fondo, sin embargo, la sentencia impugnada no hace mención de estos medios de pruebas ni para acogerlos ni para justificar su rechazo.

12. Respecto a la valoración de las pruebas, la jurisprudencia sostiene que “en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes, en efecto, al respecto la jurisprudencia sostiene que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio.* Que con base a lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise el documento omitido sino en qué consiste su relevancia en el proceso.

13. En la especie, siendo uno de los puntos controvertidos de la litis la existencia de la relación laboral, los referidos documentos constituyen una prueba que de haber sido ponderada por el tribunal de alzada

supondría un cambio sustancial en la suerte del litigio, ya que con el testimonio contenido en el acta de audiencia que le fue aportada, no ponderado por la corte *a qua*, el recurrente pretendía probar el vínculo contractual, sin embargo, la sentencia impugnada no dirime esa parte esencial del conflicto y fundamenta su decisión en las formalidades de comunicación que debieron acompañar la dimisión, las cuales se precisa señalar que, en caso de ser controvertidas, son elementos subsidiarios a la prueba de la relación laboral, toda vez que si no se prueba la primera carece de objeto referirse a estos aspectos. En adición es necesario dejar establecido que los hechos referentes a la dimisión no formaban parte de las conclusiones del recurso de apelación.

14. Que dichos elementos de prueba debieron ser valorados de manera conjunta con los demás documentos de la causa en un sentido u otro, sea para acogerlos o rechazarlos como elementos de prueba y expresar las razones de su decisión, máxime cuando en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces de la alzada tenían la obligación ineludible de realizar una valoración objetiva de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio. En consecuencia, al rechazar el recurso de apelación sin valorar las pruebas destinadas a demostrar el aspecto que constituyó el objeto principal de la controversia, referente a la existencia de la relación laboral, incurrió en una evidente falta de base legal y violentó su derecho de defensa, por tal razón procede acoger los medios examinados y casar la decisión impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación.

15. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

16. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, procede compensar las costas del procedimiento.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 266/2015, de fecha 6 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moises A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.